



ANT.: Anteproyecto de Modificación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

REF.: Presenta observaciones a Documento indicado en el Ant., en el marco del proceso de consulta pública.

Santiago, 17 de noviembre de 2017

Señores
Ministerio de Medio Ambiente
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente, la SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL F.G. (SOFOFA) acompaña las observaciones que le merecen las modificaciones propuestas al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) en el marco del proceso de consulta pública de la referencia.

Para efectos de orden, las observaciones se presentan a continuación en generales y específicas.

1) OBSERVACIONES GENERALES:

1.1. Alcance, fundamentación y período de consulta.

En los últimos años el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) ha sido objeto de críticas en diversos aspectos tales como los criterios de aprobación de proyectos de inversión y los espacios de discrecionalidad de las instancias recursivas, entre otros, por distintos sectores empresariales y ciudadanos, especialmente en consideración a la magnitud de las inversiones involucradas en proyectos que se encuentran actualmente detenidos o postergados.

Por tanto, cualquier propuesta de modificación normativa al SEIA se estima debe tener por finalidad incrementar la certeza jurídica del sistema y optimizar su efectividad.

Sin embargo, las modificaciones al RSEIA sometidas a consulta pública no transparentan sus fundamentos ni exponen las razones de los cambios propuestos. En efecto, no se acompañan al documento en consulta ni los objetivos perseguidos, ni las explicaciones de los cambios propuestos, ni indicadores de cómo los primeros se alcanzarían una vez implementadas las modificaciones. Falta por tanto una coherencia metodológica en la propuesta de modificaciones ya que en ocasiones éstas propician simplificaciones en la operación del sistema y en otras complejizan los procedimientos y criterios, sin que en su conjunto propendan a darle mayor certidumbre al sistema ni mayor protección al medio ambiente.

Esta falta de antecedentes es clara inobservancia de las disposiciones estipuladas en el artículo 15 de la Resolución Exenta N° 113/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la Norma General de Participación Ciudadana, toda vez que ella prescriba respecto de las materias a consultar, que el Servicio



deberá publicar en su sitio web institucional una serie de antecedentes y documentos, entre ellos, los antecedentes técnicos que sustentan el proceso de consulta. Se constata entonces en este proceso de consulta las deficiencias en la generación de políticas públicas y regulaciones que ha registrado la OCDE para nuestro país, ya que simplemente se omite la necesaria evidencia cuantitativa y cualitativa que permita reconstruir la racionalidad con que se generaron las modificaciones propuestas.

Por ejemplo, algunas de las modificaciones propuestas tales como las referidas a los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones o los contenidos de los PAS 140, 142 y 160, o la ampliación de las causales de ingreso a nuevos casos del art. 3 letras a.6, e.2 y h2, incorporan nuevas cargas a los proponentes e interesados sin que exista una fundamentación ni análisis de costo-beneficio de las mismas. En este mismo sentido, las modificaciones propuestas en general aumentan los requisitos de información a los titulares, información que en muchos casos dice relación con la descripción del proyecto o actividad y que no significa un aporte en su evaluación ambiental, considerando además que los requerimientos de información más detallada implican necesariamente complejizar la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA).

Igualmente, si bien otras modificaciones pareciesen introducir criterios de simplificación regulatoria, ellas contienen no obstante una serie de ambigüedades que pueden en definitiva terminar complejizando el proceso de evaluación ambiental.

1.2.Propuestas de la Comisión Asesora Presidencial.

Destaca que tampoco fuera considerado el trabajo realizado por la Comisión Asesora Presidencial para la Reforma al SEIA en múltiples materias que alcanzaron amplio consenso en dicha instancia, e incluso que algunas propuestas contradicen los acuerdos alcanzados en dicha instancia de trabajo.

En efecto, en las modificaciones sometidas a consulta no fueron consideradas propuestas tan relevantes como las siguientes:

- i. “Propuesta N°1 Mecanismos de evaluación ambiental de proyectos estratégicos”, ya que no se observa ninguna referencia a la calificación y evaluación de proyectos estratégicos.
- ii. “Propuesta N°4 Artículo 11 Ley N° 19.300 y Lineamientos modificación Título II RSEIA”, ya que no se encuentran consideradas las modificaciones para los artículos 7 al 10, correspondiendo respectivamente a reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización y valor ambiental del territorio, valor paisajístico o turístico y alteración del patrimonio cultural.
- iii. “Propuesta N°5 Contenidos de los instrumentos de evaluación”, ya que no considera la modificación de los contenidos mínimos comunes para los Estudios y Declaración de Impacto Ambiental de los artículos 12 a 15 de RSEIA. Para el caso del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental, tampoco considera el



establecimiento de un repositorio o registro de normas de referencia actualizadas para consulta y transparencia a la ciudadanía.

iv. “Propuesta N°15 Relacionamiento Temprano”, ya que no considera la incorporación de la regulación propuesta para incorporar causales de procedencia, solicitud y procedimiento del Relacionamiento Temprano.

v. “Propuesta N°16 Consulta Indígena”, ya que no se considera incorporar, dentro de la presente propuesta, el análisis de ingreso al SEIA por susceptibilidad de afectación directa a Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI).

vi. “Propuesta N°19 Refundido RCA”, ya que no se incorporan propuestas que promuevan la integración de contenidos dispersos en distintas RCAs.

vii. “Propuesta N°20 Revisión de RCA y efectos/impactos no previstos”, ya que no considera propuesta de incorporar la revisión de RCA, específicamente en lo que se refiere a la procedencia de la hipótesis de revisión.

Muchas de esas propuestas redundan en una efectiva optimización del sistema. Sin embargo, se desconoce si éstas fueron debidamente ponderadas por el Ministerio por lo que es imposible discernir si se aprovechó adecuadamente dicho trabajo. Tampoco se consideraron otras propuestas elaboradas por dicha Comisión que tenían por finalidad clarificar o simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, y que solucionaban algunas de las deficiencias y problemas estructurales que hoy evidencia el SEIA, entre las que se cuentan:

- i) Cambios en materia de incentivos a la valorización de residuos en el país;
- ii) Simplificación de exigencias para ciertas tipologías de proyectos, como, por ejemplo, la excepción de ingreso a evaluación de proyectos industriales que se conecten a la red eléctrica¹.

Finalmente, cabe señalar que el espacio de tiempo otorgado para efectuar la consulta pública no contribuye al fortalecimiento de la participación ciudadana que el mismo Gobierno y que la OECD han estado impulsando.

1.3. Posibles modificaciones a la Ley 19.300.

En el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial se concluye que las modificaciones que se introduzcan al SEIA deben expresarse en instrumentos normativos de diversa naturaleza tales como leyes, reglamentos e instructivos.

¹ Fijar un guarismo de entrada para proyectos industriales a un número de “KVA” no tiene sentido cuando un proyecto estará conectado a la red eléctrica, de modo que lo único relevante es el tamaño del transformador a utilizar y que dista de proyectos de autogeneración de energía de mayor complejidad.



Considerando entonces que el Ministerio ha anunciado que está trabajando en una modificación a la ley N19.300 sobre Bases General del Medio Ambiente, es lamentable que éstas no hayan sido publicadas conjuntamente con las modificaciones propuestas, toda vez que cualquier análisis que se haga de estas últimas debe necesariamente considerar las primeras.

1.4.Modificaciones de proyectos.

Las modificaciones propuestas no abordan los problemas generados por la aplicación a las modificaciones de proyectos de la obligación de ingreso al SEIA por causales predeterminadas, siendo este uno de los principales problemas del sistema. Si bien la propuesta de actualización de la RCA contenida en el artículo 74 bis debiera darle un matiz de dinamismo a las Resoluciones de Calificación Ambiental, en la medida que siga existiendo una tipología que no contemple excepciones calificadas, el dinamismo que podrían presentar actualmente los proyectos de inversión gracias a la incorporación de nuevas tecnologías que permitan que sus operaciones productivas sean más eficientes impactando menos el medio ambiente, seguirán siendo entorpecidas por los costos transaccionales que implica su evaluación.

Por lo tanto, consideramos que las modificaciones propuestas debieran necesariamente incorporar cambios al literal g) del artículo 2 del RSEIA que establezcan que no se considerarán “cambios de consideración” aquellos cambios, intervenciones o complementaciones que no generen nuevos impactos ambientales adversos o que se circunscriban a las consideraciones de carácter ambiental establecidas en su resolución de calificación ambiental, aun cuando por sí mismos cumplan los supuestos del artículo 10 de la presente ley. Para esos efectos, podría incorporarse un inciso segundo a al literal g.1) que establezca un segundo requisito de carácter copulativo al primero ya establecido conforme a lo siguiente:

“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, y generan nuevos impactos ambientales adversos o no circunscritos a las consideraciones de carácter ambiental establecidas en su resolución de calificación ambiental”.

1.5.Incorporación de normativa transitoria.

En virtud del principio de gradualidad que inspira la normativa ambiental y del principio general de irretroactividad de las normas, debieran incorporare disposiciones transitorias que permitan que los proyectos y consultas de pertinencia ya ingresados al SEIA al momento de entrar en vigencia esta modificación, continúen rigiéndose por las disposiciones del Reglamento actualmente vigente, ya que las modificaciones propuestas no consisten simplemente en cambios procedimentales, sino que tratan cambios sustantivos de la evaluación de impactos ambientales que no han podido ser tomados en cuenta al momento de diseñar y evaluar los proyectos y consultas de pertinencia ya ingresados.



2) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:

2.1. Artículo 2 letra g.5. relativo a la modificación sustantiva en el Plan de Seguimiento de las variables ambientales aprobado.

En primer lugar, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 letra f) de la Ley N°19.300, y los artículos 18 letra k) y 105 del RSEIA, el Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales Relevantes es aplicable solo a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Por lo tanto, esta causal de ingreso no sería aplicable a proyectos que hayan ingresado al SEIA mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), no obstante estar éstos afectos a la presentación de informes de seguimiento ambiental según lo dispuesto en la Res. Ex. N°223 de 2015 de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), planes de seguimiento que, en caso de requerir modificaciones, debiesen regirse por las reglas generales estipuladas en los literales g.1 a g.3 del RSEIA.

En segundo lugar, esta modificación atenta contra el procedimiento excepcional de revisión de las RCAs establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 y 74 del RSEIA. En efecto, la modificación propuesta otorga una vía alternativa de ingreso directo al SEIA cuando el titular determine que la modificación sustantiva del Plan de Seguimiento de las variables ambientales relevantes constituye un cambio de consideración, pudiendo eventualmente ingresar dichos cambios a través de una DIA, en desmedro de los requisitos de publicidad e impugnación que considera el procedimiento de revisión excepcional del artículo 25 quinquies. En consecuencia, la modificación estaría exigiendo un estándar menor al establecido por la propia Ley N°19.300, requiriéndose para esos efectos una modificación legal.

En tercer lugar, debe tenerse presente que un cambio en un plan de seguimiento -independiente de su relevancia- no puede entenderse como una modificación de proyecto. En efecto, un plan de seguimiento no es un elemento constitutivo de las variables que definen esencialmente un proyecto (las obras y acciones relacionadas con localización, magnitud y tecnología). Por el contrario, el plan de seguimiento es un instrumento accesorio al proyecto que permite verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Finalmente, debe considerarse que la agregación de nuevos criterios para el ingreso al SEIA implicará necesariamente nuevos y mayores requerimientos a la autoridad ambiental sobre pronunciamientos de pertinencia de ingreso al SEIA, aumentando por tanto la consultas para discriminar si un cambio de plan de monitoreo debe ser sometido al SEIA. A modo de ejemplo, con las disposiciones actuales, si un titular desea cambiar un aspecto del plan de seguimiento puede hacerlo a través de una "carta de pertinencia" aduciendo que no le resulta aplicable ninguno de los literales g.1. a g.4. En el futuro, de prosperar esta propuesta, quedará a la decisión discrecional de la autoridad si ese cambio del plan de seguimiento es sustantivo, llevando consecuentemente a que un mayor número de casos deberán ser sometido al SEIA.



2.2. Artículo 2 letra g.6. El criterio de modificación sustantiva de exigencias ya se encuentra incorporado en la letra g.3, pues debe analizarse en función de la generación de nuevos impactos ambientales.

En primer lugar es necesario destacar que la inclusión de este literal g.6 amplía el concepto de cambio de consideración a las modificaciones sustantivas de condiciones, exigencias o compromisos, hipótesis ya prevista por el literal g.3 del artículo 2, referido a las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en concordancia con lo dispuesto en el instructivo del Of. Ord. 131456, de 12 de septiembre de 2013, del SEA. En efecto, dado que los criterios de modificación sustantiva se relacionan con impactos ambientales, la hipótesis propuesta por el literal g.6 es subsumida por el criterio establecido en la literal g.3.

De otra manera, la incorporación de una nueva letra g.6 que no estuviera vinculada a una modificación de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, implicaría que el objetivo de la norma en consulta es requerir el ingreso a evaluación por ajustes o cambios en compromisos, exigencias o condiciones no ambientales que pueden quedar incluidos en las resoluciones de calificación ambiental. Más allá de la procedencia de tales compromisos, exigencias o condiciones, lo cierto es que éstos existen y pueden experimentar ajustes que en manera alguna modifiquen la gestión de los impactos ambientales ni el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, que son los objetivos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cabe tener presente que el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial solo se refiere a la propuesta de someter a evaluación modificaciones sustantivas a los planes de seguimiento (que se propone como nueva letra g.5 del artículo 2); no existiendo por tanto referencia alguna en dicho trabajo al sometimiento de la modificación sustantiva de las condiciones, exigencias o compromisos establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental.

En segundo lugar, la modificación propuesta se vale del concepto de “modificaciones sustantivas”, categoría jurídica no definida el RSEIA y que al ser aplicable tanto a los literales nuevos g.5 y g.6, como los existentes g.3 y g.4, debiera entonces definirse para reducir espacios de discrecionalidad que puedan generar dispersión de criterios a nivel nacional.

2.3. Artículo 2 letra h) Observación Ciudadana.

La manera en que está redactado el concepto de observación ciudadana no resuelve el problema de imprecisión identificado por la Comisión Asesora Presidencial en su informe, el cual recomienda tomar como base las definiciones contenidas en el Instructivo del SEA N° 130528, del 01 de abril del 2013, definición por tanto que innova respecto del concepto conocido y aplicado hasta ahora.



En efecto, el concepto propuesto de observación ciudadana no sirve para esclarecer el marco en que se realizan las observaciones, ya que no las limita al proceso de participación establecido por la ley, sino que lo extiende a cualquier solicitud que se reciba durante todo el procedimiento administrativo de evaluación (ya que, entendido en forma genérica, todas éstas podrían ser comprendidas como observación ciudadana). Por ejemplo, según la definición dada, se deberá dar una respuesta a todo comentario que se formule en una reunión o taller asociado a la evaluación del proyecto.

Por otro lado, tampoco se considera una obligación de registro por parte de quien presenta estas observaciones.

En consecuencia, la definición propuesta impone una mayor carga para la Administración y para el titular del proyecto, tanto en cuanto a la determinación de si cualquier solicitud o comentario recibido de terceros dentro del procedimiento de evaluación constituye una observación ciudadana, como en orden a registrarlos y responderlos posteriormente.

2.4. Artículo Art. 3 letra h.2. Reemplazo del umbral de emisión mayor o igual al 5% de la emisión diaria total del contaminante en la zona para esa fuente, por un aporte mayor a 2,5 ton/año de MP o 125 ton/año de SO₂.

En primer lugar, es necesario destacar que, si bien el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial indicaba que el criterio de 5% era *“en la práctica un límite inalcanzable para cualquier fuente regulada, transformándose, por tanto, en un criterio sin aplicabilidad”*, el cambio propuesto representa una reducción excesiva del umbral de significancia previsto para el ingreso. En efecto, los límites máxicos indicados son tan bajos, que el aporte de MP de 2,5 ton/año puede ser alcanzado por intervenciones de carácter menor, lo que puede incrementar injustificadamente la tipología de proyectos que deben ingresar a evaluación ambiental.

Como consecuencia de este nuevo umbral, se estima que la gran mayoría de los proyectos con emisiones asociadas deberá ingresar al SEIA, ampliándose injustificadamente el ingreso de instalaciones industriales ubicadas en zonas latentes o saturadas, sin considerar que, precisamente por tratarse de una zona latente o saturada, serán aplicables las exigencias de control y monitoreo de emisiones, compensaciones y otras definidas en los correspondientes planes de prevención y/o de descontaminación.

La modificación propuesta tendrá por tanto un impacto económico relevante, sin que ésta haya sido objeto de una evaluación costo-beneficio ni sin que se haya aplicado alguna otra metodología análoga para determinar los efectos previstos por su implementación.

En segundo lugar, no queda clara la base a partir de la cual se desprende que el aporte de un proyecto de más de 2,5 ton/año de MP o 125 ton/año de SO₂ genera impactos que requieren ser evaluados por el SEIA. Es decir, no existen antecedentes que permitan dilucidar cómo fueron determinados los umbrales



propuestos. Asimismo, tampoco se desprende del texto a qué fracción de material particulado se refiere cuando se utiliza la sigla “MP”.

Por lo tanto, se requiere revisar el umbral y la métrica de la modificación propuesta toda vez que pasar de una ponderación relativa (%) a una magnitud absoluta (ton/año) podría imponer una restricción o barrera excesiva a la entrada de nuevos proyectos en zonas latentes y saturadas. Adicionalmente ese umbral de entrada debiera ser específico y particular por cada zona/plan y no ser una regla general.

2.5. Artículo 3 letra ñ 1 y ñ 3.- Sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

Se sugiere revisar el umbral de modificación y los antecedentes técnicos que lo sustentan por cuanto los aumentos propuestos llegan hasta 50 veces las cifras del actual RSEIA, aumento que parece excesivo sin tener además fundamento en las conclusiones de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA.

2.6. Artículo 3 letra ñ.4 – Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.

Esta modificación implementa la propuesta del Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial de reemplazar el término “sustancias reactivas” por la terminología de la Clase 5 de la NCh: 382. Of. 2004, Sustancias peligrosas - Terminología y clasificación general, que alude a sustancias comburentes y peróxidos orgánicos. Sin embargo, en lo que respecta a los residuos, se reemplaza la referencia a las sustancias reactivas por sustancias comburentes o peróxidos orgánico, manteniendo la remisión a “las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace”.

No obstante, el D.S. 148/2003 no contiene referencia alguna a las sustancias comburentes y peróxidos orgánicos, por lo que corresponde armonizar las referencias. Es más, el artículo 16 establece cuándo un residuo tendrá la característica de reactividad, mientras que el artículo 17 se refiere a la característica de corrosividad, por lo que mantienen un lenguaje consistente con la regulación del Reglamento vigente.

Por lo tanto, para que proceda esta modificación es necesario reemplazar el artículo 16, referido a la característica de reactividad, por la regulación de las sustancias comburentes o peróxidos orgánicos, o bien, que se ajuste la referencia en materia de residuos a las categorías previstas en el D.S. N° 148/2003.

Por otro lado, es preciso indicar que, si bien el Informe final de la Comisión recomendaba tanto aumentar el nivel de producción considerado en este numeral a 250.000 kg/día, como aumentar el nivel de almacenamiento a 2.500 t/día, esta recomendación no fue recogida sin motivo o justificación.



2.7. Artículo 3 letra o.8 relativo a Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.

Al aumentarse la capacidad de procesamiento de 30 a 100 toneladas día, debiera distinguirse a los sistemas de tratamiento de residuos industriales tendientes a su valorización para facilitar e incentivar dichas alternativas.

2.8. Artículo 5 letra a). Consideración de la condición basal del área de influencia para medir superación de normas primarias de calidad ambiental.

Si bien el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial recomienda que, respecto de la utilización de normas primarias de calidad ambiental para evaluar el “riesgo para la salud de la población”, debe hacerse en consideración a la condición basal existente en el área de influencia, el concepto de condición basal no se encuentra previsto en la Ley 19.300 ni en el RSEIA.

Por tanto, la modificación propuesta no deja claro si la evaluación de la condición basal considera la condición natural del área de influencia o permite descontarla.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la consideración de la condición basal significará en la práctica una restricción a la expansión de actividades industriales en las zonas que se encuentren cercanas a la superación de normas primarias de calidad ambiental. Por lo tanto, la modificación requiere una fundamentación que evalúe su impacto económico, la cual no está disponible en el presente proceso de consulta.

2.9. Artículo 5 letra c). Grado de exposición de la población.

Se recomienda precisar o definir el concepto de grado de exposición para objetivar su aplicación.

2.10. Artículo 11 - Eliminación de limitación a efectos art. 11 a) y b) en utilización de normas de calidad ambiental y emisión como referencia.

Si bien en el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial se consideró la utilización de normas de calidad y de emisión de referencia no solo para los artículos 5 y 6, la modificación propuesta no se ajusta a lo dispuesto por la Ley N° 19.300 ya que este artículo reproduce el texto del inciso final del artículo 11 de la Ley que, a su vez, establece la consideración de las normas de calidad y emisión para los literales a) y b).

Ahora bien, la modificación propuesta no sólo modifica lo dispuesto en la ley, sino que además extiende la aplicación de normas de calidad ambiental y de emisión a la evaluación de otros efectos, características y circunstancias tales como reasentamiento de comunidades humanas, alteración significativa del valor paisajístico o turístico, o alteración de monumentos, extensión no contemplada por el legislador.



2.11. Artículo 18 letra c.7 y artículo 19 a.7. Modificación de la descripción de la fase de cierre.

En primer lugar la modificación propuesta no es auto explicativa, dejando espacios de incertidumbre que debieran despejarse mediante un texto más preciso y acabado que explicita el concepto de proyecto de largo plazo, que especifique los contenidos del plan de cierre que lo diferencian de la descripción de la fase de cierre, que se establezca la autoridad ante quien debiera presentarse, que regule si dicho plan será exigible también para las modificaciones de proyecto, y que se establezca cómo se aplicará esta nueva exigencia a las RCAs que ya tienen planes de cierre.

En segundo lugar, la modificación propuesta no considera la variabilidad o dinamismo de los planes de cierre que conllevan los avances tecnológicos y los cambios de contexto socio ambientales que pueden verificarse en el largo plazo, para cuyos efectos la norma debiera establecer la posibilidad de que los proyectos que se definan como con vidas útiles de largo plazo, puedan presentar sus planes de cierre hasta antes de su ejecución de acuerdo a la tipología del proyecto, a excepción de aquellas actividades cuya fase de cierre se encuentre regulada sectorialmente, en cuyo caso debe sujetarse a ésta. Para esos efectos, las acciones y obras de dichos planes deberán ser evaluadas en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y en concordancia con lo requerido en la letra g) de este artículo.

2.12. Artículo 18 letra f) - Indicación de que la predicción de impactos se realiza considerando la ejecución del proyecto “en condiciones normales de operación”.

Existe una inconsistencia en a la modificación propuesta ya que ésta hace referencia a una expresión que no se encuentra contenida en la disposición señala. En efecto, la modificación propone eliminar en el segundo párrafo de la letra f del inciso primero, a continuación de la palabra “ambiente”, la frase “susceptibles de ser afectados y” y eliminar el punto aparte (.) de dicho párrafo, para agregar la siguiente frase final “en circunstancias normales de operación”. No obstante, la frase “susceptibles de ser afectados y” no se encuentra en la norma que se pretende modificar.

Asimismo, la modificación propuesta contradice lo indicado más adelante en el mismo párrafo, donde indica que la predicción de impactos debe realizarse considerando la ejecución del proyecto “en su condición más desfavorable”.

2.13. Artículo 18 letra m), artículo 19 b.7 y artículo 19 letra d). Exigencia de un plan de gestión ambiental para abordar impactos no significativos y delimitación de los compromisos ambientales voluntarios a “buenas prácticas ambientales”.

En primer lugar, la modificación propuesta impone la exigencia de abordar los impactos no significativos aumentando la carga de contenidos requeridos para la evaluación, cuestión que atenta contra la racionalización del proceso de evaluación que debería enfocarse en los efectos significativos del proyecto,



así como en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Esta exigencia además amplía el objetivo de la evaluación por vía reglamentaria sin que la ley haya previsto tal extensión.

En segundo lugar, se circunscriben los compromisos ambientales voluntarios a un concepto de “buenas prácticas ambientales” que no está definido en el RSEIA y que, por tanto, no otorga a los regulados criterios suficientes para tomar en cuenta en la elaboración del proyecto a evaluar.

2.14. Eliminación de fichas (artículo 18 letra n), artículo 19 letra f), artículo 39 inciso segundo y artículo 42 inciso tercero).

La eliminación de las fichas resumen de los contenidos de los EIAs y DIAs, según la modificación propuesta a los artículos 18 letra n) y 19 letra f), no es coherente con su posterior incorporación en las Adendas, como lo exige el nuevo inciso segundo del artículo 39.

Además, la referencia a los contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental en el artículo 42 es equívoca, ya que este artículo se refiere a los contenidos de la Adenda Complementaria en la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental. Llama la atención también que la modificación propuesta solo incorpora esta ficha resumen para las Adendas Complementarias en el procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental, pero no en el procedimiento de evaluación de los Estudios.

Además, la modificación propuesta presenta problemas de redacción ya que realiza una referencia a los “contenidos a que se refieren las letras c), f), g), i), j), k), l) y m) del presente artículo”, cuando esta referencia debiese ser hecha al artículo 18. Estas incongruencias se extienden también a la vigencia de los artículos 51 y 54 del RSEIA que se refieren al literal f) del artículo 19, toda vez que éste último se refiere a su vez a las fichas resumen que supuestamente habrían quedado eliminadas de los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental, y respecto de los cuales no correspondería entonces “anexar una actualización”.

En último término, cabe considerar que, en la actualidad, las fichas resumen de los contenidos de los Estudios y las Declaraciones han perdido sentido alguno, tratándose por lo demás de una materia sometida a las atribuciones que corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con su Ley Orgánica.

2.15. Artículo 19 letra b.7 – Nuevo letra b.7 Plan de Gestión Ambiental.

La modificación propuesta establece la agregación de una nueva letra b.7 sin señalar si ésta reemplaza al actual literal b.7 que establece “b.7. Cualquier otra información ambiental que el titular estime pertinente.”. Por lo tanto, en rigor quedarían dos literales b.7 seguidos.



2.16. Artículo 74 bis.- Actualización de la RCA.

La modificación propuesta no contempla un acto administrativo que apruebe la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental y que le confiera, por tanto, certeza jurídica al titular respecto de la actualización efectuada. Para esos efectos, el titular debiera informar el texto de la RCA actualizada al SEA de la misma forma que debe informar los cambios de titularidad, y a continuación informar a la SMA no habiendo recibido observaciones de dicho servicio dentro de los plazos estipulados en la ley N°19.880. Asimismo, debiera ser el SEA y no la SMA el servicio competente para dictar las instrucciones generales que se mandata emitir para estos efectos.

Finalmente, para reducir incertidumbre la disposición propuesta debiera además especificar lo que se entiende por “cambios de no consideración” mediante un conjunto de casos que lo ejemplifiquen, casos considerados en las propuestas que elaboró al respecto la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA.

2.17. Artículo 78 inciso 3° - Estándar de consideración debida de las observaciones ciudadanas, en términos que se requiere un pronunciamiento en la RCA, mediante respuesta clara, completa, precisa y autosuficiente a cada observación.

La modificación propuesta no determina la forma en que el Servicio debe incorporar las “preocupaciones ambientales” presentadas al procedimiento de evaluación, lo cual puede tomar formas tan diversas como un simple registro de las observaciones realizadas a otorgar una respuesta fundada para cada una.

Por su parte, el reemplazo de la expresión “ponderadas” por “debidamente consideradas” incorpora complejidad a este proceso por cuanto la primera expresión resulta más adecuada atendido que su utilización da a entender que la evaluación se efectúa en el mérito del proceso, lo que no ocurre necesariamente con la expresión “consideración”. Lo mismo ocurre cuando se alude, sin precisar, al concepto de “preocupaciones ambientales”.

Finalmente, este criterio resulta contradictorio con la definición de observación ciudadana que se incorpora en el artículo 2 letra h), dado que este último es concepto amplio que abarca “toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud” y no sólo las preocupaciones ambientales presentadas. Esta misma falta de concordancia se observa también en que la definición de observación ciudadana no establece si se consideran como tales solo aquellas efectuadas en un proceso de participación ciudadana o bien contempla las que se realicen a lo largo de todo el procedimiento de evaluación, mientras que esta modificación efectivamente limita su consideración a las etapas de participación ciudadana.



2.18. Artículo 109 inciso primero. Modificación de la exigencia de información a la SMA por parte de órganos que otorgan PAS.

La modificación propuesta altera por vía reglamentaria lo dispuesto en el artículo 24 inciso 4° de la Ley 19.300, que exige informar “cada vez que se les solicite alguno” de los permisos ambientales sectoriales. Esta alteración no constituye una mera disconformidad textual, ya que aparte de utilizar términos no contemplados en la ley (“elusión”) o de carácter ambiguo (“incertidumbre avanzada”), se está otorgando por esta vía competencia a los órganos sectoriales para determinar una infracción como lo es la indicada en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, en circunstancias que, lo que corresponde, es cumplir con lo indicado en el artículo 24 de la Ley 19.300, informando cada vez que se solicite un permiso ambiental sectorial.

Por otro lado, la modificación propuesta se contrapone a la modificación del artículo 26 sobre las consultas de pertinencia, ya que esta última establece que los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental no podrán exigir pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso como condición previa al otorgamiento de un permiso, toda vez que el organismo competente solicitará de todas formas el pronunciamiento de la pertinencia para reducir riesgo ante la incertidumbre. Lo anterior incrementará las consultas de pertinencia, pues puede en la práctica generar la aplicación de un criterio conservador por parte de los servicios públicos; esto es, ante la duda de un cambio -por menor que éste sea- el organismo tenderá a informar a la SMA, incrementando aún más la cantidad de procedimientos administrativos asociados a la evaluación ambiental.

2.19. Artículo 141 – Reemplazo PAS 141. No hay diferencias entre el texto consultado y el original.

El PAS 141 que se introduce en la propuesta de modificación es idéntico al PAS 141 del Reglamento actualmente vigente. Se propone por tanto modificar el literal a.3, dado que en proyectos nuevos no es posible tener una cuantificación exacta de la cantidad de residuos a recibir, por lo que debiera mantenerse el concepto de estimación de la cantidad de residuos

Asimismo, respecto de la “ampliación o modificación” de una planta de tratamiento de residuos existente, no debiera requerirse una descripción de variables meteorológicas, la caracterización de suelos, estudios geológicos y otros estudios, ni el análisis del lugar donde ya está emplazado el proyecto que se pretende ampliar o modificar.

2.20. Artículo 160 - Especificación del contenido de la caracterización del suelo, exigiendo nivel freático.

La modificación propuesta establece una especificación de los contenidos técnicos y formales que deben presentar los proyectos de subdivisión y urbanización de terrenos rurales o para construcciones fuera de



los límites urbanos, obligándolos a acreditar su cumplimiento, en particular, en lo relativo a la letra b.5. Caracterización física, química y biológica del suelo.

Respecto de la caracterización física (b.5.1), se exige la indicación del nivel freático, variable que puede constituirse en un requisito o exigencia innecesaria para la caracterización del suelo respectivo con miras al cumplimiento del requisito de otorgamiento del permiso, el cual consiste en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. Al mismo tiempo, la nueva exigencia impone una importante carga a los titulares de proyectos sin que exista justificación alguna.

Por otro lado, la nueva caracterización del suelo propuesta (b.5 del PAS160) puede ser de un requisito muy oneroso para proyectos de menor envergadura que, requiriendo el permiso de construcciones, los estudios de suelo pueden ser de alto costo. Asimismo, el organismo tenderá a solicitar todos los requisitos o antecedentes indicados en el literal b.5., no discriminando para proyectos de menor envergadura o para aquellos que se emplacen en suelos fuera de los IPTS, pero en suelos ya intervenidos.

En este sentido, muchos de los análisis exigidos no tienen sentido para muchos proyectos. Lo razonable sería entonces especificar la caracterización del suelo acotando el tipo y número de análisis a realizar como parte del PAS.

Finalmente, SOFOFA reitera su disposición a contribuir con antecedentes y propuestas que contribuyan al buen diseño de políticas públicas y en particular en todo lo que concierne al desarrollo normativo y optimización del funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Jorge Cáceres Tonacca
Director Ejecutivo
CENTRO SOFOFA MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA